



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

“ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA CONSTITUCIONAL EN SANTIAGO PEÑA – MINISTRO DE HACIENDA - ARTS. 217 Y 202 IC. 10) DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.-----



A.I. N° 231

Asunción, 14 de febrero de 2017.-

VISTA: La medida solicitada por el Ministro de Hacienda, Santiago Peña Palacios, bajo patrocinio del Procurador General de la República, Roberto Moreno Alcalá y el Abogado del Tesoro, Angel Fernando Benavente, en el juicio ut supra individualizado y;-----

CONSIDERANDO:

Que, en el escrito de referencia, se presentó ante esta Sala Constitucional el Sr. Santiago Peña Palacios, Ministro de Hacienda, bajo patrocinio de Abogados, a promover acción en virtud de lo dispuesto en los artículos 247 y 259 de la Constitución Nacional, 3° inciso a) de la Ley N° 609/95 y 99 del Código Procesal Civil, a fin de que se declare con alcance de certeza constitucional que conforme la interpretación de los Arts. 217 y 202, inc. 10) de la Constitución Nacional el Poder Ejecutivo cuenta con la autorización parlamentaria para emitir y mantener en circulación Bonos del Tesoro Público en los Arts. 73 y siguientes de la Ley No. 5.443/2.016 “Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2.016”, para el financiamiento del presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal 2.017. Asimismo, solicita a esta Sala que se “...disponga la prohibición de innovar y que durante la tramitación de la presente acción el art. 73 y ss. de la Ley No. 5.554/2.016 se encuentran vigentes por imperio del art. 217 de la Constitución Nacional con la consecuente autorización otorgada por el Congreso al Poder Ejecutivo para el año 2017 para emitir los bonos del tesoro nacional dentro de los limites de las citadas normas...”-----

Que, corresponde analizar la procedencia o no de la medida peticionada por los recurrentes y para ello resulta primordial previamente recurrir a la disposición legal vigente en materia de medidas cautelares.-----

Que, el artículo 693 del Código Procesal Civil dispone como presupuestos para la procedencia de la medida cautelar los siguientes: “a) acreditar *prima facie* la verosimilitud del derecho que invoca, b) acreditar el peligro de pérdida o frustración de su derecho o la urgencia de la adopción de la medida, según las circunstancias del caso; y c) otorgar contracautela para responder de todas las costas de los daños y perjuicios que pudiere ocasionar si la hubiese pedido sin derechos, salvo aquellos casos en que no se la requiera por la naturaleza de la medida solicitada.”-----

Que, el primer requisito de los presupuestos genéricos establecidos en el art. 693 del Código Procesal Civil –*la verosimilitud del derecho invocado*- se halla acreditado *prima facie*, pues, aparece evidente que durante el ejercicio fiscal 2.017, los gastos y los mecanismos, medios y procedimientos autorizados para la obtención de financiamiento aprobados en la Ley No. 5.554/2.016 “Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2.016”, siguen vigentes, replicando sus efectos. Ello en atención a la objeción planteada por el Poder Ejecutivo en los términos del Decreto 6.565 del 26 de diciembre de 2.016 “Por el cual se objeta totalmente el proyecto de Ley No. 5.789/2.016 “Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2.017” y lo establecido en los arts. 217° de la Constitución Nacional y el art. 19° de la Ley 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado”-----

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Dr. ANTONIO FLEITEZ
Ministro

RAU

Que, en el mismo sentido, la Ley 5.097/2.013 "*Que dispone medidas de modernización de la Administración Financiera del Estado y establece el régimen de cuenta única de los títulos de deuda del Tesoro Público*", en el art. 11, prevé que el régimen legal de autorización de emisión de Bonos del Tesoro debe formalizarse conjuntamente con la Ley Anual presupuestaria al decir que "*Títulos de Deuda del Tesoro Público. Los Títulos de Deuda del Tesoro Público deberán ser emitidos, previa autorización por la ley del Presupuesto General de la Nación y se clasificarán en las siguientes categorías:.....b) Bonos del Tesoro Público: corresponden a los títulos con garantía del Estado que son emitidos y colocados a plazos superiores a las Letras del Tesoro Público, cuyos intereses podrán ser pagados semestral o anualmente, por plazo vencido o a su vencimiento, hasta su rescate efectivo*".-----

Que, resulta indudable *prima facie* la vigencia de la Ley 5.554/2016, para la ejecución del presupuesto del año 2017 en todos sus componentes de ingresos, gastos y financiamiento, más aún cuando el propio Art. 19 de la Ley 1535/99 "De Administración Financiera del Estado" establece, "*Vigencia del Presupuesto General de la Nación. El ejercicio financiero o ejercicio fiscal se iniciará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año. En las situaciones previstas por el Artículo 217 de la Constitución Nacional seguirá vigente el presupuesto del ejercicio fiscal en curso.....También seguirá vigente el presupuesto del ejercicio fiscal en curso:.....a) Durante la tramitación de la objeción parcial o total por el Poder Ejecutivo del Proyecto de Ley del Presupuesto General de la Nación sancionado por el Congreso;.....b) Cuando, aceptada la objeción parcial por el Congreso, éste no decidiera sancionar la parte no objetada de dicho proyecto; y.....c) Cuando, producida la objeción total, ambas Cámaras no confirmaran la sanción inicial del Congreso*".-----

Que, por su parte, el Poder Ejecutivo, conforme al Decreto N° 6657 de fecha 9 de Enero de 2017, estableció que "PARA LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017 DE LOS ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL ESTADO (OEE), SEGUIRÁ VIGENTE EL PRESUPUESTO DE INGRESOS, GASTOS Y FINANCIAMIENTO APROBADOS POR LA LEY N° 5554/2016, "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016", Y SUS MODIFICACIONES AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ART. 19 DE LA LEY N° 1535/1999, "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO".-----

Que, con respecto al peligro de pérdida o frustración del derecho de la accionante, se entiende que resulta notoria. Ello en razón de que el presente ejercicio fiscal 2017 -que abarca desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2017-, debe obtener los recursos financieros para la regularización de las obligaciones autorizadas en la ley presupuestaria vigente durante dicho lapso. Es decir, los procesos de emisión, negociación, colocación y circulación de los Bonos deben ejecutarse con la debida antelación durante el periodo que abarca el ejercicio fiscal en curso, a fin de que resulten operativos como fuente de financiamiento. Por lo que de no dictarse la medida solicitada, por el simple transcurso del tiempo de sustanciación de la presente acción, la sentencia final dictada en autos no tendría finalidad práctica alguna.-----

Que, con respecto al último requisito formal, es de señalar que el Estado paraguayo, de conformidad al Art. 705 del Código Procesal Civil, está exento de la obligación de prestar contracautela.-----

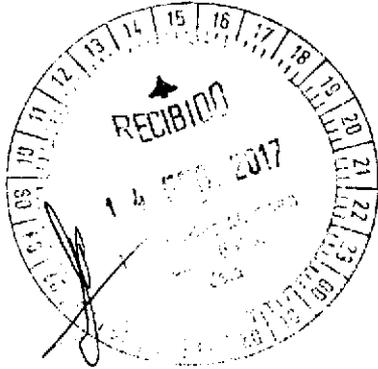
Que, de todo lo expuesto, cabe concluir que se hallan cumplidos en la petición de la actora los presupuestos genéricos para la concesión de la medida prevista en el artículo 693 del Código Procesal Civil y, en consecuencia, corresponde hacer lugar a la medida de urgencia, hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión principal. -----

POR TANTO, en base a las consideraciones que anteceden:-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

“ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA CONSTITUCIONAL EN SANTIAGO PEÑA – MINISTRO DE HACIENDA - ARTS. 217 Y 202 IC. 10) DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**

- 1) **HACER LUGAR A LA MEDIDA** solicitada por los recurrentes, y, en consecuencia: **DISPONER** que, durante la tramitación de la presente acción, el Art. 73, siguientes y concordantes de la Ley No. 5.554/2.016 se encuentran vigentes para el ejercicio fiscal 2017, por imperio de lo establecido en el Art. 217 de la Constitución Nacional, reglamentado por el Art. 19 de la Ley 1535/99, en concordancia con la autorización expresa consagrada en el Art. 11 de la Ley 5097/2013, con la consecuente autorización otorgada por el Congreso Nacional al Poder Ejecutivo para emitir bonos del Tesoro Nacional dentro de los límites establecidos en las citadas normas.-----
- 2) **ANOTAR**, registrar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.-----

Ante mí:

[Handwritten signature]
PAUL TORRES KERMESER
 Ministro

[Handwritten signature]
Dr. ANTONIO PAVÓN MARTÍNEZ
 Ministro

[Handwritten signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
 Secretario

